

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**AUTO No. 513**

**Proceso:** Divisorio -Venta de Bien Común-  
**Demandante:** Andrés Felipe Valencia Solano  
**Demandado:** Jesús Antonio y Javier Valencia Henao  
**Radicado:** 76-122-40-87-001-2017-00431-00

Caicedonia Valle del Cauca, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, Señor Andrés Felipe Valencia Solano, coadyuvada por el apoderado judicial de los demandados, Señores Jesús Antonio y Javier Valencia Henao mediante la cual solicitan que se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron y se decrete la terminación del presente proceso.

**2. CONSIDERACIONES**

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad de las partes, suscrita por cada una de las partes y sus apoderados judiciales, culminar la presente demanda, en razón a que se han suscrito un acuerdo conciliatorio que se encuentra incorporado en el mismo escrito de solicitud.

Al respecto se tiene que, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.) Por la solución o pago efectivo. 2.) Por la novación. 3.) Por la transacción. 4.) Por la remisión. 5.) Por la compensación. 6.) Por la confusión. 7.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción...”*

De su contenido, se desprende que la conciliación no constituye un modo de extinguirse las obligaciones en todo o en parte; no obstante, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-1195 del 2001, ha señalado una serie de características propias, para determinar su efectividad como mecanismo para acceder a la justicia y resolver de forma pacífica los conflictos, cumpliendo con los fines buscados por el legislador, en los siguientes términos:

*“En primer lugar, la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, al propio tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Esto se cumple no sólo cuando los particulares actúan como conciliadores, sino también cuando*

*las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, como quiera que en ese evento también se administra justicia a través de la autocomposición.*

*Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal. Esto resulta obvio si las partes llegan a un acuerdo, pues el conflicto se soluciona en el mínimo tiempo posible. Pero aún en el evento en que no se llegue a un acuerdo, la conciliación permite reducir los asuntos objeto de controversia a aquellos que realmente resultan relevantes y desestimula que el litigio se extienda a temas secundarios o a puntos en los que las partes coinciden, con lo cual el eventual proceso judicial resultará menos oneroso en términos de tiempo y recursos al poderse concentrar en los principales aspectos del conflicto.*

*En segundo lugar, la conciliación promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos. Por ello se ha calificado la conciliación como un mecanismo de autocomposición. Esta finalidad resulta compatible con lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Política que señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Como quiera que el papel del conciliador no es el de imponer una solución ni sustituir a las partes en la resolución del conflicto, la conciliación constituye precisamente una importante vía para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales y para promover la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas.*

*En tercer lugar, la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2). El hecho de que a través de la conciliación sean las partes, con el apoyo de un conciliador, las que busquen fórmulas de acuerdo para la solución de un conflicto, constituye una clara revelación de su virtud moderadora de las relaciones sociales. La conciliación extrae, así sea transitoriamente, del ámbito litigioso la resolución de los conflictos, allanando un camino para que las disputas entre individuos se resuelvan por la vía del acuerdo. Además, la conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización del conflicto como consecuencia del litigio.*

*En cuarto lugar, la conciliación favorece la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Tal como lo ha reconocido la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia y como quiera que la conciliación judicial ofrece, precisamente, una oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29.*

*En quinto lugar, la conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero si a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar”.*

Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser. Sobre el particular la Corte manifestó en la sentencia precitada:

*“Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.”*

*La importancia de los mecanismos alternos de resolución de conflictos entre ellos la conciliación, se puede resumir en los términos de la jurisprudencia constitucional, así:*

*1. Buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como es el de la convivencia pacífica; 2. Permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos, como una manifestación del principio de participación democrática que es axial a nuestra organización estatal; 3. Son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia; y 4. Son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial, pero no se debe tener como su fin único o esencial...”*

Se tiene entonces que, si bien la conciliación no constituye modo alguno de extinguirse las obligaciones en todo o en parte, lo cierto es que las partes, en ejercicio del poder dispositivo que tienen sobre el asunto, pueden pactar las condiciones en las que están dispuestos conciliar, dejando de lado el procedimiento formal y, dado que, la naturaleza misma de dicho mecanismo alternativo de resolución de conflictos amerita la intervención de un conciliador, que puede bien ser un particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia o un juez, este Operador Judicial en condición de este último considera necesario estudiar su aprobación.

Con ese propósito, se impone estudiar el contenido del artículo 19 de la Ley 640 de 2001, prescribe que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*

De allí que, el presente proceso pueda conciliarse, pues se trata de un asunto susceptible de ello y, toda vez que, el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos de capacidad legal y de ejercicio, objeto lícito y causa lícita, además de que, como se advierte en líneas anteriores, las partes ostentan el poder dispositivo.

En consecuencia, el Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio y a decretar la terminación del proceso con fundamento en idénticos sustentos fácticos y jurídicos, procediendo finalmente a levantar la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de proceso.

Finalmente, se tiene que las partes han renunciado a los términos de ejecutoria, respecto de los cuales es posible prescindir, con amparo en el artículo 119 del Código General del Proceso, el cual señala que los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan; razón por la cual se asentará la renuncia a los días de ejecutoria de la presente providencia.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### **RESUELVE**

**Primero.- APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron los Señores Andrés Felipe Valencia Solano, Jesús Antonio Valencia Henao y Javier Valencia Henao, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso divisorio - venta de bien común-, promovido por el Señor Andrés Felipe Valencia Solano, en contra de los copropietarios Jesús Antonio y Javier Valencia Henao, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Tercero.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-2053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

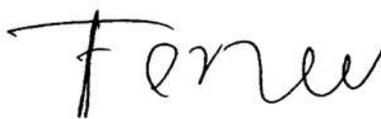
**Cuarto.- ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda, dejando constancia de ello en el expediente.

**Quinto.- NO CONDENAR** en costas.

**Sexto.- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

**Séptimo.- ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

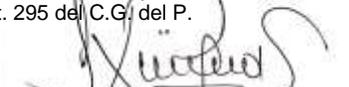


**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 022

Del Auto anterior 513 de fecha junio 03-21  
Hoy, junio 04-21 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en Estado.  
Art. 295 del C.G. del P.



**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d86e747adb432ef061b9ef511a197f19bb33b697b3116ca55e979ecca3724e4**

Documento generado en 03/06/2021 07:29:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**